

La igualdad de derechos para la mujer Una excitativa a la acción

IMPRESION AUSPICIADA POR RECTORIA U.A.N.L.
IMPRESO EN FACULTAD DE ARQUITECTURA.

Declaración de las Naciones Unidas
sobre la eliminación de la discriminación
contra la mujer

1154

NACIONES UNIDAS



191870

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

MS
A. 9. 2
10

La igua' dad de
hac para la mujer...

1 154

HQ1154
N3

LA IGUALDAD DE DERECHOS PARA LA MUJER—UNA EXCITATIVA A LA ACCIÓN

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

Ha comenzado una nueva era para la mujer. En un mundo que cambia con rapidez, más y más mujeres demuestran que no están dispuestas a aceptar el papel de subordinación, pasividad y limitaciones que ha desempeñado la mujer a través de la historia de la mayoría de las sociedades. Exigen que se ponga fin a todas las leyes y prácticas discriminatorias de las que se consideran como víctimas ellas mismas así como sus contemporáneas; buscan la oportunidad de tener igual participación que el hombre en el intento por crear un mundo mejor para todos, y de tomar parte activa en el desarrollo de sus países.

Aunque algunas claman airadas contra la injusticia y la desigualdad, hay millones de otras mujeres cuyas voces no se pueden escuchar, pero a quienes se les obliga a llevar una existencia miserable, abrumadas por la constante maternidad, la pobreza, el trabajo excesivo y la mala salud. Con frecuencia se les puede encontrar en las regiones rurales, y entre millones de analfabetos (en su mayoría mujeres). Es posible que esas mujeres ni siquiera se den cuenta de los derechos que les pertenecen, y por ello no exigen el cumplimiento de sus derechos dentro de la familia, la comunidad o la nación.

Númericamente las mujeres no son un grupo minoritario. Las mujeres forman la mitad de la población total del orbe. Al limitar la participación de la mujer en el desarrollo, las sociedades se privan por entero de las dotes de la mitad de sus miembros.

Las Naciones Unidas se han comprometido solemnemente a alcanzar la meta de la igualdad de derechos para todos los hombres y las mujeres, según lo proclama la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como muchos instrumentos internacionales. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han prometido promover el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

En su labor referente a la condición jurídica y social de la mujer, la Organización se ha comprometido no sólo a lograr que universalmente se reconozca la igualdad de derechos de la mujer ante la ley, sino también a explorar los métodos para dar a todas las mujeres iguales oportunidades, de hecho, para que ejerciten sus derechos.

La Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra

la mujer, una piedra angular en esta labor de las Naciones Unidas, fue adoptada unánimemente por las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967, después de tres años de deliberaciones y trabajos de redacción minuciosos, en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, lo mismo que en la Asamblea. En el preámbulo se expresa la necesidad de la Declaración, y se manifiesta preocupación por el hecho de que a pesar de la Carta, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos, así como de los progresos realizados en cuanto a la igualdad de derechos, "continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer".

La Asamblea General, al adoptar la Declaración, vació en un solo instrumento los resultados de largos años de estudio por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre la discriminación contra la mujer —en las leyes, las prácticas y las actitudes que le niegan el ejercicio de sus derechos en las actividades políticas, la enseñanza, el empleo, el matrimonio y la familia, en el derecho penal y civil y en otras esferas—. Algunos de esos derechos han sido elaborados en convenciones que concretamente imponen obligaciones jurídicas a los Estados que las han ratificado o se han adherido a ellas. Está en estudio la necesidad de elaborar otras convenciones análogas.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, estima que un paso importante tendente a conseguir la igualdad entre el hombre y la mujer, consiste en difundir el conocimiento y la comprensión de la Declaración, así como de la excitativa que allí se hace para poner término a las leyes, costumbres, políticas, normas y actitudes sociales, que impiden a la mujer ser un socio en pie de igualdad en las empresas humanas. El presente folleto que fue solicitado por la Comisión, es un paso para alcanzar esa meta.

En las páginas siguientes se transcribe en letra bastardilla el texto completo del Preámbulo y de los 11 artículos de que consta la Declaración; cada artículo va seguido de un breve comentario.

Núm. Clas.

Núm. Autor

Núm. Adg.

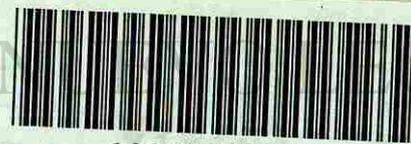
Procedencia

Precedencia

Fecha

Categoría

Clasificación



1020081291



SET. 1975

Canilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

FONDO UNIVERSITARIO

49878

I. LA DECLARACIÓN

Preámbulo

En el Preámbulo de la Declaración se enuncian las convicciones y las preocupaciones fundamentales de las Naciones Unidas, en lo concerniente a la discriminación contra la mujer en los términos siguientes:

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación, y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo,

Teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones, convenciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados, cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Preocupada de que, a pesar de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer,

Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la Humanidad,

Teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica y cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos,

Convencida de que la máxima participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Considerando que es necesario garantizar el reconocimiento universal, de hecho y de derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer,

Proclama solemnemente la presente Declaración.

En el Prámbulo no sólo se destaca que es injusta la discriminación contra la mujer, e "incompatible con la dignidad humana y el bienestar de la familia y de la sociedad", sino que hacen falta todos los servicios y dotes de la mujer, a la par que los del hombre para el "desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz". La Asamblea proclama la Declaración para "garantizar el reconocimiento universal, de hecho y de derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer".

ARTICULO 1

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

En el Artículo 1 se intenta definir la "discriminación contra la mujer", aunque no contiene una definición completa de ella. Expresa que esa discriminación niega o limita la igualdad de derechos de la mujer con los del hombre, pero no va más allá de hacer una declaración descriptiva general.

La Carta de las Naciones Unidas fue el primer tratado internacional en donde se alude al principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en términos concretos. En su Preámbulo se reafirma la fe "en la dignidad y el valor de la persona humana" y "en la igualdad de derechos de hombres y mujeres". En varios artículos de la Carta se proclama la meta de "los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Muchos de los derechos que concretamente son inherentes a todo individuo están enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General.

El concepto de la igualdad de derechos del hombre y la mujer no tuvo su origen en las Naciones Unidas. En el transcurso de la historia ha habido ocasiones en que la legitimidad de una sociedad fincada en su subordinación de un sexo al otro, ha sido objeto de debates y desafíos. El desafío ganó fuerza en varios países durante el siglo XIX, cuando la mujer empezó a luchar con denuedo y a veces con militancia, por el derecho a que se le reconociera cabalmente como ser humano. Fue entonces cuando la mujer comenzó a protestar en serio contra la sumisión obligatoria a las leyes en cuya elaboración no tenía voz; contra la exclusión de la cosa pública de la comunidad y el Estado; contra su privación de derechos personales y de propiedad, y de estado civil al contraer matrimonio; y contra la sujeción a lo que muchas mujeres consideraban arbitrario, y a menudo tiránico, al poder y a los privilegios del varón.

El reconocimiento, por las leyes del principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, ha ganado mucho terreno en todo el mundo en nuestro siglo, a partir de 1945, cuando quedó incorporado en la Carta. No obstante, apenas en años recientes, la comunidad internacional ha comenzado a reconocer que la sociedad en su conjunto, y no sólo las mujeres como individuos, se beneficiará con la plena participación y contribución de todos sus miembros, y que

es conveniente que proceda activamente a rectificar la injusticia de la discriminación contra la mujer. Muchas creencias, tradiciones y modelos de conducta generalizados dimanar de conceptos fundamentales de una distinción natural entre el hombre y la mujer. Es muy posible que pase mucho tiempo antes de que se reconozca que esos conceptos, basados en las costumbres y no en la biología, son discriminatorios contra la mujer y constituyen una ofensa fundamental contra su dignidad humana.

ARTICULO 2

Deberán adoptarse las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

- a) *El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por la ley;*
- b) *Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos internacionales, relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer, se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible.*

El artículo 2 tiene dos elementos correlativos. Primero pide la abolición de las leyes, costumbres y prácticas existentes que sean discriminatorias contra la mujer. Prevé la creación de una protección jurídica adecuada para la igualdad de derechos del hombre y la mujer. Para la consecución de una y otra de esas finalidades se recomienda, en particular, la incorporación del principio de la igualdad en las constituciones o en otros instrumentos, que se garantice por la ley, y que se pongan en vigor lo antes posible los instrumentos internacionales pertinentes.

Cuando se redactaba este artículo se suscitó una difícil cuestión respecto de la disposición en la que se pedía la abolición de "costumbres" y "prácticas", al mismo tiempo que de las leyes y los reglamentos discriminatorios. ¿Es posible abolir las costumbres y las prácticas? Los representantes de algunos países, al declarar que hacía falta la educación y un proceso gradual evolutivo, arguyeron que era imposible que las costumbres cambiaran de la noche a la mañana y que el término "modificar" era preferible al término "abolir". La mayoría, no obstante, sostuvo que era necesario pedir la abolición de las costumbres y las prácticas discriminatorias, precisamente porque ése era el objeto mismo de la Declaración.

Ya desde 1954 la Asamblea General había reconocido que, en muchas partes del mundo, todavía la mujer estaba sujeta a costumbres, leyes y prácticas específicamente relacionadas con el matrimonio y la familia, que eran incompatibles con los principios de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Asamblea instó a todos los países a adoptar medidas encaminadas a la abolición de esas prácticas "en reconocimiento de la dignidad humana de la mujer" y a fin de contribuir al beneficio de la familia

como una institución. La Asamblea procuró salvaguardar la "completa libertad en la elección de cónyuge", garantizar el derecho de las viudas a la custodia de sus hijos y su libertad para contraer nuevas nupcias, así como eliminar el matrimonio de niños y los esposales antes de la pubertad.

En el artículo 2 de la Declaración no sólo se confirma la posición anterior de la Asamblea General, sino que se va más lejos y se abarca todo género de costumbres y prácticas discriminatorias, a las que las mujeres pueden estar todavía expuestas cuando se les niega su dignidad humana. Si bien virtualmente han desaparecido costumbres como la de ceñir los pies de las niñas de tierna edad, la de exigir el suicidio de la esposa al fallecer su marido y el infanticidio de las niñas recién nacidas, incluso en la actualidad es todavía posible encontrar muchas otras prácticas discriminatorias. Por ejemplo, en muchas sociedades se aplica una doble escala de valores morales, y se requiere la virginidad de la novia pero no la del novio, se pena con severidad a la mujer que comete adulterio y no al hombre; se discrimina a la madre soltera o se la rechaza totalmente, y sin embargo se acepta la irresponsabilidad del padre soltero.

En la mayoría de los países han sido derogadas diversas leyes que discriminaban flagrantemente contra la mujer. En algunos se ha actuado con prontitud, en otros se han implantado modificaciones en sus leyes con lentitud. El principio de la igualdad de derechos se ha incorporado en muchas constituciones o leyes nacionales. Ha resultado más difícil eliminar las prácticas discriminatorias que las leyes; incluso cuando se deroga una ley discriminatoria o cuando mediante una ley se trata de dar protección a los derechos de la mujer, con frecuencia las actitudes y las prácticas discriminatorias que han existido durante largo tiempo, oponen obstáculos en el camino del adelanto de la mujer. Por ejemplo, es posible que las instituciones de enseñanza superior se aferren a cuotas implícitas que limitan el acceso de la mujer a la educación, no obstante que las leyes garantizan la igualdad en la enseñanza. O bien, a fin de salir de su país, las mujeres casadas —incluidas aquellas que han sido abandonadas por sus maridos— quizás tengan que exhibir la autorización escrita de éstos, aun cuando las leyes garantizan a todo ciudadano el derecho de salir de su país y de regresar a él.

El término "instrumentos internacionales" que figura en el párrafo b) del artículo 2, se refiere a muchas convenciones (tratados) y convenios celebrados entre las naciones como resultados de las actividades de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, y entre los organismos especializados, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se han mostrado particularmente activas a ese respecto. En relación con los artículos pertinentes que se examinan más adelante, se alude a varias de las convenciones concretas que ya han sido redactadas.* Esta labor no ha concluido

* Las convenciones existentes y los Estados que hasta la fecha son Partes en esos instrumentos se enumeran en la página 28 de este folleto.

y se están elaborando instrumentos adicionales. Constantemente se estudian y analizan los procedimientos y los mecanismos eficaces para conseguir la aplicación de todos los instrumentos.

En dos Pactos Internacionales —sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos económicos, sociales y culturales— se enuncian en detalle muchos derechos que los Estados Partes se comprometen a garantizar a todo ser humano, sin distinción por motivos de sexo, y otros factores (como raza, color e idioma).

Los Pactos Internacionales se terminaron de redactar en 1966, pero no están en vigor, y todavía no se dejan sentir plenamente sus repercusiones con relación a los derechos de la mujer. Los Pactos y el Protocolo Facultativo de Derechos Civiles y Políticos que los acompañan, son únicos por el hecho de que estatuyen mecanismos y procedimientos jurídicos para que los Estados Partes cumplan sus compromisos, incluidos aquellos que garantizan la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de los derechos reconocidos en cada pacto. Varios de los ámbitos que abarcan expresamente son de interés especial para la mujer, entre otros, la igualdad ante los tribunales judiciales; las garantías en los juicios civiles y penales; el derecho a que se reconozca la personalidad ante la ley; la prohibición de intromisiones arbitrarias o ilegales en la vida privada, en la familia, en el hogar o en la correspondencia; la prohibición de la servidumbre y de los tratos crueles o degradantes; el derecho de sufragio y a ser elegido; el derecho al trabajo; el derecho a la educación; y el derecho a participar en la vida cultural.

Muchos de esos derechos que se aplican concretamente a la mujer se enuncian también en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, que ha sido aceptada por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Una declaración, sin embargo, no obliga a los gobiernos. Los Pactos obligarán legalmente a los Estados que los ratifiquen o que se adhieran a ellos, pero sólo hasta que realmente estén en vigor habrán de demostrar la plenitud de sus efectos en los derechos de la mujer en la práctica.

ARTICULO 3

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios, y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

El artículo 3 se ocupa de las medidas para la erradicación de los prejuicios, en particular, mediante la educación de la opinión pública. Complementando el artículo 2, este artículo tiende a la abolición, primordialmente mediante medidas educativas, de todas las prácticas consuetudinarias y de otra índole que se basen en la idea de la inferioridad de la mujer.

Los representantes ante los organismos de las Naciones Unidas, han subrayado reiteradamente que las actitudes discriminatorias y los prejuicios —de las mujeres lo mismo que de los hombres— complican la tarea de mejorar la condición jurídica y social de la mujer.

Esas actitudes suelen permanecer arraigadas con firmeza mucho tiempo después de que han llegado a ser obsoletas. Un ejemplo de esto es el concepto de que todas las mujeres son débiles y que necesitan protección. En épocas lejanas, probablemente los embarazos constantes y el amamantamiento de los hijos, obligaban a las mujeres a permanecer cerca del hogar mientras que el hombre salía en busca de alimentos. La caza le exigía al hombre desenvolver agresividad, fuerza física y destreza, al paso que la dependencia de la mujer en el hombre para su subsistencia, servía de base a un patrón de autoridad y de sumisión en la familia. En la actualidad, la fuerza física bruta cada vez importa menos en un mundo progresivamente mecanizado. Al disminuir la importancia de la fuerza física, ¿acaso la industrialización ha abierto el camino que lleva a nuevas relaciones entre los dos sexos? Al parecer la respuesta es “no, todavía”. En la mayoría de los países industrializados se considera a la mujer como miembro del “sexo más débil” y se le dice que “el sitio de la mujer está en el hogar”. A juicio de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, esos conceptos tradicionales constituyen uno de los obstáculos principales que se oponen a la plena realización de los derechos de la mujer.

Los participantes en un seminario reciente organizado por las Naciones Unidas, coincidieron en que hace falta reexaminar los conceptos y los moldes estereotipados del papel que los sexos desempeñan en la vida de la familia. Dieron cuenta de que “la desigualdad implica nuevas formas de compartir las responsabilidades en la vida de la familia”. No puede existir un modelo fijo de igualdad —ésta forzosamente variará de uno a otro país, así como según la celeridad del desarrollo socioeconómico—. La igualdad es un problema al que cada vez más cada país considerará que debe concederle atención. Los medios de información general, las escuelas y las asociaciones voluntarias tendrán que desempeñar un papel importante, estimulando las deliberaciones acerca de esas cuestiones a la vez que contribuyendo a encontrarles solución.

Las diferencias en la función que desempeña uno y otro sexo, comienzan en el momento en que se nace, cuando por primera vez se identifica al niño como varón o como mujer. A partir de ese momento se espera que el niño se comporte de acuerdo con su sexo. En el momento en que la niña llega a la edad adulta se encuentra con que su mundo, lento, pero eficazmente, ha sido restringido por las normas y las expectativas de otros. Aprende que por haber nacido mujer se le mantiene aparte de los hombres, y se limitan sus derechos tanto en las leyes como en la práctica.

Una socióloga, en un artículo publicado en la revista trimestral *Impact*,* hizo un llamamiento para que se ponga fin al “sexismo” y al concepto falaz y “enfermizo” de la supremacía masculina. Escribió: “Mi capacidad, como mujer, de concebir a dos hijos no me confiere la capacidad exclusiva de acreditarme como cuidadora de infantes, así como tampoco la capacidad biológica de mi marido para prolijarlos, lo descalifica para desempeñar la función social

* UNESCO, Vol. XXI, No. 1 (enero-marzo de 1971), págs. 55 a 62.

del padre. La biología es innata; las funciones sociales se aprenden". Las diferencias biológicas "no se deben utilizar como fundamento para que el uno domine al otro".

¿Qué pueden hacer los gobiernos para educar a la opinión pública y para erradicar los prejuicios en contra de la mujer? Es posible que las medidas varíen considerablemente de uno a otro país, lo que dependerá, entre otros factores, de los medios educativos de que dispongan (periódicos, televisión, otros medios informativos, escuelas, etc.), y de que reconozcan la necesidad de cambiar las tradiciones y las actitudes que discriminan en contra de la mujer. Algunos países han hecho grandes esfuerzos por revisar los textos escolares para que se describa en ellos como iguales al hombre y la mujer. En otros se ejecutan campañas tendentes a educar a los maridos respecto de su responsabilidad de participar en las tareas domésticas y en el cuidado de los hijos. Los medios de información masiva podrían desempeñar un importante papel en la conformación de nuevas actitudes respecto del hombre y la mujer en la sociedad, si se les hiciera comprender que esa función constituye una de sus responsabilidades.

Los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales pueden influir en la opinión pública, poniendo al descubierto las prácticas discriminatorias y concediendo atención al hecho de que, en muchas sociedades, se sigue definiendo la condición de la mujer primordialmente sobre la base de su capacidad para contraer matrimonio y para procrear, y no según los criterios que dignifican y enaltecen la condición de hombre. La mujer que no se casa, que no tiene hijos o que tiene una familia pequeña, puede ser ridiculizada a la vez que constituir objeto de conmiseración. En este contexto, la finalidad no ha de consistir simplemente en enaltecer a la mujer conforme a los conceptos tradicionales de su condición. Es posible que sea indispensable una reestructuración de la escala de valores, con objeto de encontrar una nueva definición de la situación tanto del hombre como de la mujer, en relación con las condiciones que privan en el mundo moderno.

ARTICULO 4

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

- a) *El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;*
- b) *El derecho a votar en todos los referéndum públicos;*
- c) *El derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.*

El artículo 4 es el primer artículo substantivo de la Declaración. Enuncia el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer en cuanto a los derechos políticos, destacando la igualdad del derecho de sufragio, de ser elegible y de ocupar cargos públicos.

Cuando se fundaron las Naciones Unidas en 1945, las mujeres

sólo votaban en pie de igualdad con los hombres en 30 de los 51 Estados Miembros fundadores. Desde el momento en que se estableció, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, no ha dejado de trabajar con tesón para la consecución de la igualdad de derechos políticos en todos los países, pues ha considerado que la posesión de derechos políticos es de fundamental importancia para mejorar la condición de la mujer en otras esferas. Para 1973, el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, ha llegado a ser de 132, más del doble que el número inicial de sus miembros. Casi todos los Estados Miembros han incorporado en sus constituciones o en sus leyes, la igualdad de derechos políticos del hombre y la mujer.*

La Convención sobre los derechos políticos de la mujer fue adoptada por la Asamblea General en 1952, a recomendación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Ese instrumento obliga jurídicamente a los Estados Partes a otorgar a la mujer derechos políticos —incluido el derecho de sufragio y el de ocupar cargos públicos por elección y por nombramiento— en pie de igualdad con el hombre, sin discriminaciones. Hasta diciembre de 1972, 71 países habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella. El artículo 4 de la Declaración va más allá de las cláusulas de la Convención al aludir expresamente al derecho de sufragio en todos los referéndum públicos, así como a todos los demás derechos políticos enunciados en la Convención.

Pese a los progresos realizados, mucho queda por hacer para que la mujer logre la plena igualdad política —particularmente en lo que atañe al acceso a las funciones públicas—. Existen prácticas discriminatorias en relación con los nombramientos, los ascensos, las condiciones del servicio de carrera, la jubilación y los derechos a pensión. La mujer tiende a obtener sólo puestos secundarios en la mayoría de los gobiernos y las administraciones, y raramente se encuentra entre aquéllos que elaboran la política o planifican el desarrollo.

Setenta y cuatro países han dado cuenta a las Naciones Unidas de que han sido elegidas mujeres como miembros de sus parlamentos nacionales. En 39 países (la mitad de los que han presentado informes), había mujeres que servían en puestos ministeriales, y en 46 eran jefes de departamentos; en 28 países había mujeres magistradas en tribunales superiores o de apelación, y en casi todos los países había mujeres que eran jueces en otros tribunales judiciales. 22 países habían tenido mujeres como embajadoras.**

Sólo en tres países ha habido mujeres como jefes de gobierno (la Primera Ministra Indira Gandhi, en la India, la Primera Ministra Golda Meir, en Israel, la Primera Ministra Bandaranaike, de Sri Lanka, antes Ceilán). En el curso de 28 años únicamente dos

* Según información de que dispone la Secretaría, en 1972 sólo había en el mundo seis Estados soberanos en donde todavía la mujer no tenía derecho de sufragio ni era elegible (Arabia Saudita, Jordania, Kuwait, Liechtenstein, algunos Estados de Nigeria, Yemen). Véase el documento de las Naciones Unidas A/8181, cuadro 3.

** Documento de las Naciones Unidas A/8132, anexo, cuadros 5 y 6.

mujeres han actuado como Presidentas de la Asamblea General de las Naciones Unidas (la Sra. V. L. Pandit, de la India, en 1953, y la Sra. Angie Brooks, de Liberia, en 1969). Recientemente una mujer fue Presidenta del Consejo de Seguridad (la Sra. Jeanne Martin Cissé, de Guinea, en 1972). De los 2,310 representantes al período de sesiones de la Asamblea General celebrado en 1972, sólo 140 eran mujeres. Una análoga falta de representación de la mujer se pone de manifiesto en otros órganos principales de las Naciones Unidas. En el Artículo 8 de la Carta se declara categóricamente que: "La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad, y en cualquier carácter, en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios". En una resolución aprobada en 1972 la Asamblea General instó a las organizaciones que forman el sistema de las Naciones Unidas, a ofrecer iguales oportunidades de empleo a mujeres idóneas a nivel superior y profesional, así como en puestos en donde se elabora la política. En la resolución se señalaba que sólo 7 de los 240 funcionarios de categoría superior de la Secretaría eran del sexo femenino. (Hay una mujer en el puesto de Secretaria General Adjunta).

ARTICULO 5

La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad del marido.

El artículo 5 consta de dos elementos principales. Proclama que la mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en cuanto a la adquisición, cambio y conservación de la nacionalidad; la segunda parte se refiere a los efectos del matrimonio en la nacionalidad de la esposa.

La segunda parte del artículo reviste singular importancia para la mujer para sobreponerse a varias incapacidades. En el pasado se aceptaba en general que al contraer nupcias una mujer debería adquirir la nacionalidad de su marido, y que todos los miembros de la familia deberían tener idéntica nacionalidad. Se consideraba que el esposo era el jefe de la familia y que su decisión era definitiva en todas las cuestiones de la vida del grupo familiar.

En sus numerosos estudios acerca de esta cuestión que se remontan a 1948, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, determinó que es posible que la aplicación de esos principios haga que la mujer sea víctima de graves incapacidades legales respecto de importantes derechos personales, especialmente en países en donde la nacionalidad influye en los derechos y los deberes que son materia del derecho privado. Además, hay la posibilidad de que los conflictos, las leyes y prácticas referentes a nacionalidad en diferentes países, pongan a la mujer en peligro de que se convierta en apátrida como consecuencia del matrimonio.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de-

claró en 1950, que no debería haber ninguna distinción basada en el sexo, en lo que se refiere a la nacionalidad, y que ni el matrimonio ni su disolución deberían afectar la nacionalidad de uno u otro cónyuge. Esos principios fueron elaborados con mayor detalle en una Convención, adoptada varios años antes que la Declaración.

La Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, redactada por la Comisión y aprobada por la Asamblea General en 1957, obliga a los 46 países que la han ratificado, a observar el principio de que la nacionalidad de la esposa no es afectada automáticamente por la del marido; prevé procedimientos privilegiados de naturalización en el caso de una esposa que desea adquirir la nacionalidad de su marido (aunque no en el caso del marido que desea adquirir la nacionalidad de su esposa). Muchos gobiernos han dado cuenta de que han desplegado esfuerzos significativos tendentes a modificar sus leyes relativas a la nacionalidad de la mujer, para que concuerden con los principios que informan dicha Convención y con el artículo 5 de la Declaración.

ARTICULO 6

1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

- a) *El derecho de adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;*
- b) *La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;*
- c) *Los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas;*

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:

- a) *La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio, sólo mediante su pleno y libre consentimiento;*
- b) *La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.*
- c) *El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en las cuestiones que se relacionen con sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.*

3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

El artículo 6 resultó ser uno de los más controvertidos durante el proceso de redacción de la Declaración, lo que indica que el principio de la igualdad del hombre y la mujer, en lo que concierne al matrimonio y a la familia, no está universalmente aceptado y que aún falta mucho por realizar.

En el párrafo 1 del artículo se enuncia el principio de la igualdad del hombre y la mujer (ya sea que esté o no casada) en el derecho civil. Se mencionan expresamente los derechos de propiedad, la capacidad jurídica y el derecho relativo a la circulación de personas (que rige materias como el derecho a salir del país y a obtener un pasaporte). El párrafo 2 trata de la condición de la mujer en la familia, destacando el principio del libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio, y de la igualdad del marido y la esposa durante el matrimonio y a la disolución de éste. En el párrafo 3, se establece la prohibición de los matrimonios de niños y de los esponsales de las jóvenes antes de que lleguen a la pubertad.

Éstos y otros derechos inherentes al matrimonio y a la familia han sido objeto de muchos estudios por parte de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, principalmente basados en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se proclama, en términos generales, la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres "en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".

Cuando se estaba examinando el proyecto del artículo 6, algunas representantes manifestaron su preocupación de que quizás la igualdad de derechos del hombre y la mujer en el matrimonio, amenazara la estabilidad de la familia como institución. Esa preocupación se puso especialmente de manifiesto en las deliberaciones de la Asamblea, durante las cuales se presentó una enmienda tendente a agregar la frase introductoria: "Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad". Pese a la vigorosa oposición a la adición de esa frase, fundada en que debilitaría en su totalidad al artículo y en que se le podría utilizar para discriminar en contra de la mujer, finalmente la Asamblea General adoptó la adición en una votación muy reñida (40 votos contra 36, con 19 abstenciones).

Los derechos "en cuanto al matrimonio" y más especialmente el principio del pleno y libre consentimiento de ambas partes en un matrimonio, no resultó ser una cuestión difícil durante la redacción del artículo 6. Ese principio había sido incorporado ya en convenciones de las Naciones Unidas, elaboradas varios años antes.

En 1956, por ejemplo, los autores de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, pidieron la eliminación de ciertas prácticas referentes al matrimonio por considerarlas análogas a la esclavitud. Esas prácticas incluían, la promesa de dar a una mujer en matrimonio sin tener en cuenta sus deseos, mediante el pago de numerario o de otro título oneroso, a sus padres, tutor, parientes u otras personas; la transferencia de una esposa a un tercero mediante pago o en otra forma; o el hecho de dejar como herencia a una esposa a un tercero a la muerte del marido. Esa Convención y la resolución aprobada por la Asamblea

General en 1954 contra ciertas costumbres, leyes y prácticas antiguas que antes se ha mencionado, preparó el camino para la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, que se aprobó en 1962. Conforme a esta Convención, ratificada por 26 países hasta diciembre de 1972, los Estados Partes se comprometen a salvaguardar el pleno y libre consentimiento de ambas partes en un matrimonio, a fijar la edad mínima para contraer matrimonio, y a asegurar que todos los matrimonios sean registrados por una autoridad competente.

No se ha adoptado ninguna otra convención relativa a los derechos enunciados en el artículo 6. Con todo, se han llevado a cabo numerosos estudios referentes a la igualdad de derechos del hombre y la mujer durante el matrimonio y a la disolución de éste, y se han adoptado principios para que sirvan de guía a los Estados Miembros. Dichos principios han sido formulados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y además adoptados por el Consejo Económico y Social. Versan sobre materias como: los regímenes matrimoniales, el derecho de la mujer casada a dedicarse al trabajo independiente, el domicilio de la mujer casada, los derechos y deberes de los padres, las leyes sobre herencias en cuanto afectan la condición jurídica y social de la mujer, el divorcio, la anulación y la separación judicial, y la condición jurídica y social de la madre soltera.

Los estudios revelan que, por regla general, una mujer soltera disfruta en el derecho privado (aunque frecuentemente no en la práctica) de los mismos derechos que un hombre, pero que es posible que el matrimonio prive a la mujer de muchos de los derechos personales y de propiedad que son esenciales.

Una mujer casada puede estar imposibilitada por celebrar contratos o entablar juicio, sin el consentimiento de su marido o sin autorización judicial. Análogamente es posible que el marido pueda impedir a su esposa que trabaje fuera del hogar, e, incluso si se le permite trabajar, su sueldo quizás esté sujeto al control del marido. El matrimonio puede ejercer efectos automáticos en las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes y el control de la esposa sobre éstos puede ser limitado, incluso sobre los bienes que tenía antes del matrimonio. La esposa puede estar sujeta a la decisión del marido respecto del domicilio y la residencia, independientemente de sus deseos o de sus intereses; y la elección del marido quizás influya sobre el ejercicio de importantes derechos legales de la esposa, que están determinados por el domicilio o la residencia. En muchos países todavía los derechos y deberes de los padres primordialmente se le confieren al padre, y es posible que la madre esté investida de escasa autoridad por las leyes en las decisiones importantes que implican la crianza y la educación de sus hijos, aun cuando ella sea casi enteramente responsable de su cuidado diario y de su temprana socialización.

La referencia a los derechos de los padres y más especialmente a los "deberes", en el párrafo 2 c) del artículo 6, suscitó otra difícil cuestión a los autores de la Declaración. Algunas representantes temían que la alusión a "iguales deberes" tendiera a debilitar

la obligación del padre de sostener a sus hijos. Otras señalaron que en diversos sistemas jurídicos, el marido como jefe de la familia, tenía la responsabilidad principal de mantener y sostener a sus hijos. Se conservó la referencia a la igualdad tanto de derechos como de deberes, con fundamento en que si omitía hacer cualquier alusión a los deberes esto podría indicar una limitación inaceptable del principio de igualdad.

El Consejo Económico y Social adoptó una redacción más detallada de los derechos y los deberes de los padres en 1967, año en que se proclamó la Declaración. En ambos textos se recoge la preocupación de la comunidad internacional de que "en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial". El Consejo recomendó que: *a)* la mujer disfrute de igualdad de derechos y deberes que el hombre, respecto de la guarda de sus hijos menores y del ejercicio de la autoridad de ambos sobre ellos, incluido el cuidado, la custodia, la educación y el mantenimiento; *b)* ambos cónyuges tengan igualdad de derechos y deberes respecto de la administración de los bienes de sus hijos menores; *c)* el interés de los hijos sea la consideración primordial en caso de divorcio o separación; *d)* no se establezca discriminación entre el hombre y la mujer, en cuanto a las decisiones referentes a la custodia y guarda de los hijos u otros derechos de los padres, en caso de divorcio o separación.

El divorcio es otro de los ámbitos del derecho privado en que es posible que la mujer se encuentre en presencia de serias incapacidades. En algunos países, el marido puede obtener con facilidad un divorcio mediante actos unilaterales, y la esposa tiene poco o nada que decir al respecto. En otros países, en los juicios de divorcio la mujer no puede invocar las mismas causales y defensas que el hombre. Cuando existe el divorcio por mutuo consentimiento, quizás resulten insuficientes las disposiciones que garantizan la realidad del consentimiento, con frecuencia en desventaja para la mujer.

En el artículo 6 no se elabora mucho respecto de esta cuestión, fuera de la declaración general de la igualdad de derechos del hombre y la mujer durante el matrimonio "y a la disolución" del mismo, subrayando que a la disolución del matrimonio el interés de los hijos será la consideración primordial. En este caso también, el Consejo había elaborado con anterioridad ciertos principios, recomendando en particular: *a)* un divorcio o una separación judicial sólo se debería conceder por una autoridad judicial competente y tendría que ser legalmente registrado; *b)* ambos cónyuges deberían disfrutar de los mismos derechos y poder aducir las mismas causales y defensas jurídicas en los juicios de divorcio, anulación del matrimonio y separación judicial; *c)* el derecho de uno u otro cónyuge de otorgar y retener el pleno y libre consentimiento debería estar garantizado por las leyes en caso de divorcio por mutuo consentimiento; *d)* el divorcio (o anulación, separación o disolución del matrimonio por fallecimiento) no debería tener como consecuencia una desigualdad en la condición y en la capacidad del hombre y la mujer.

Aunque quizás la materia que trata el artículo 6 de la Declaración, sea una en la que es particularmente difícil lograr la plena

ARTICULO 6
igualdad entre el hombre y la mujer, en todo el mundo están ocurriendo cambios significativos. En muchos países existe una tendencia claramente discernible a apartarse del concepto que tiene al marido como al único jefe de la familia, que ejerce autoridad completa sobre la persona y los bienes de su esposa y de sus hijos, y a acercarse al concepto del matrimonio como una sociedad igualitaria entre ambos cónyuges.

ARTICULO 7

Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

Al pedir la derogación de todas las disposiciones del derecho penal que discriminan contra la mujer, el artículo 7 se orienta en particular contra las leyes que imponen penas más severas a la mujer que al hombre que ha cometido delitos similares, o que rigen en el caso de delitos por los que el hombre puede quedar exonerado, por causas que no puede invocar la mujer.

En la redacción de este artículo la cuestión principal que se suscitó, fue la de si era necesario hacer mención expresa del derecho penal. La mayoría que era partidaria de la inclusión del artículo, observó que de conformidad con los códigos penales de muchos países, se aplicaban normas distintas al hombre y a la mujer en materias como el adulterio, e incluso el homicidio en ciertos casos en los que se permitía al hombre invocar motivos de honor personal, para justificar el homicidio de su esposa en ciertas circunstancias. Se convino en que formas de discriminación tan graves ameritaban un artículo especial.

ARTICULO 8

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres.

El artículo 8 se orienta a combatir el tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución, materias de las que desde hace largo tiempo se han ocupado los organismos internacionales, pero no en el contexto de la "discriminación contra la mujer".

Los tratados internacionales sobre la "trata de blancas" datan de 1904. Las Naciones Unidas han actualizado esos tratados mediante varios instrumentos, incluido el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1950, que fue ratificado por 39 países. Los Estados Partes convienen en sancionar a toda persona que explota la prostitución ajena, incluso con el consentimiento de la otra persona. Este Convenio dispone también de las leyes o reglamentos por los que se somete a registro especial o a requisitos excepcionales de vigilancia, a las prostitutas.

ARTICULO 9

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles y en particular:

- a) *Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;*
- b) *La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no;*
- c) *Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;*
- d) *Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos;*
- e) *Acceso a material informativo para ayudarla a asegurar la salud y bienestar de la familia.*

En el artículo 9 se reconoce el principio de que se garantizará a la joven y a la mujer (ya sea o no casada), igual derecho que al hombre a todo tipo de educación —escolar o extraescolar— y de que la calidad de la enseñanza ha de ser la misma para ambos sexos. Este principio se elabora en detalle en los incisos a) a d) del artículo.

El inciso e) se refiere a una cuestión separada: el igual derecho de la mujer (casada o no) a tener acceso a *material informativo* que la ayude a asegurar la salud y el bienestar de la familia. Esta frase con sumo cuidado fue la primera referencia —aun cuando muy indirecta— a ciertos aspectos de la planificación de la familia, en un instrumento internacional emanado de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Inicialmente la frase se incluía entre los derechos inherentes al matrimonio y a la familia, en el artículo 6. Posteriormente la Comisión estimó que puesto que esa frase se ocupaba en el acceso a la información educativa, debería con más propiedad quedar incorporada al artículo 9, entre los derechos relativos a la educación.

El derecho de la mujer a la educación en pie de igualdad con el hombre, es esencial para que ejerza plena y eficazmente todos los demás derechos enunciados en la Declaración. El derecho de todo ser humano a la educación está claramente establecido en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se declara que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.

Se puede afirmar que el derecho de la mujer a la educación está generalmente reconocido. Con todo, la mujer está lejos de ejercer este derecho en condiciones de igualdad con el hombre. La prueba más triste es la existencia en muchas partes del mundo, de millones de mujeres que nunca han aprendido a leer o a escribir. Las esta-

dísticas indican que la gran mayoría de los analfabetas o semianalfabetas que hay en el mundo está constituida por mujeres. El Director General de la UNESCO ha descrito al analfabetismo como el más monstruoso de todos los abundantes ejemplos de potencial humano desperdiciado... que aún en los tiempos que corren, mantiene a más de un tercio del género humano en un estado de desesperanza, debajo del nivel de la civilización moderna. No sólo es el derecho a la educación un derecho fundamental de todo individuo, sino que la falta de educación de un crecido número de individuos constituye una grave pérdida para los recursos y el desarrollo de un país.

Ya desde 1949 el Consejo Económico y Social pidió a los Estados Miembros, que concedan a la mujer iguales derechos a la educación que al hombre, y que se cercioren de que se le ofrezcan auténticas oportunidades de acceso a la educación. En materia de enseñanza, una Convención internacional relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 1960), ha estimulado los esfuerzos encaminados a ampliar las oportunidades de educación para la mujer. Las Partes en esa Convención prometen eliminar toda distinción, exclusión, limitación o preferencia basada en el sexo (así como en la raza o la religión), que tenga como finalidad o como efecto nulificar o menoscabar la igualdad de trato en la enseñanza, o privar a toda persona o grupo de acceso a la enseñanza de todo tipo o a cualquier nivel, y de limitar la enseñanza de toda persona o grupo a enseñanza de una calidad inferior.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama la educación gratuita y obligatoria para todos, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental, y los órganos de las Naciones Unidas constantemente han instado a los gobiernos a poner en práctica este derecho. Algunos países —en particular aquellos cuyos recursos son limitados— han pretendido que sus servicios de enseñanza son deficientes y que no pueden ofrecer iguales oportunidades educativas a ambos sexos. En otros países los padres muestran renuencia a enviar a sus hijas a escuelas en donde hay alumnos o maestros varones. En esas circunstancias, si no se dispone de escuelas para muchachas, las hijas deben permanecer en el hogar para ayudar en los quehaceres domésticos mientras que los hijos adquieren una educación. Cuando se dispone de servicios docentes para los niños de ambos sexos, en la mayoría de los países hay la tendencia de que los padres sean partidarios de la educación de los hijos varones, en detrimento de la educación de las hijas, especialmente en los niveles superiores, si la enseñanza escolar no es gratuita y obligatoria, y hay que ejercer opciones. A menudo los procedimientos de selección en las instituciones docentes complican esta práctica discriminatoria.

Cuando las jóvenes llegan a asistir a la escuela, con frecuencia se les exige que lleven cursos diferentes a los de los varones. Como resultado de ello, las muchachas a quienes se ha limitado a estudiar asignaturas que tradicionalmente se piensa que son “apropiadas” para la mujer, sufren una desventaja adicional cuando buscan empleo, no obstante que hayan asistido a la escuela el mismo

número de años que los aspirantes varones. No puede existir auténtica igualdad si a las niñas y a los niños no se les imparte esencialmente la misma educación. Los maestros deben aprender a tratar a las jóvenes y a los jóvenes teniendo en mente idéntico objetivo: ofrecer a todos una oportunidad para desenvolver sus aptitudes con plenitud, a fin de que ingresen a una sociedad en la que es posible que el sexo desempeñe un papel importante en el trabajo y en la familia.

Según se señaló antes, el inciso e) del artículo 9, trata indirectamente el derecho de toda mujer a tener acceso a la información educativa que le permita espaciar y limitar sus embarazos, aun cuando el texto sólo se refiere cautelosamente a "la salud y bienestar de la familia". En declaraciones y recomendaciones recientes las Naciones Unidas han definido con mayor detalle el derecho de "parejas", "padres", "familias" y "personas", a determinar libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos, incluido el derecho a recibir educación e información adecuadas a ese respecto, y a los "medios" necesarios que les permitan ejercitar ese derecho.*

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se interesa especialmente en la forma en que la planificación y la fertilidad de la familia se relaciona con la condición jurídica y social de la mujer, incluida la medida en que la planificación de la familia puede servir de ayuda a la mujer, como individuo, en el ejercicio de sus derechos en la familia y en la sociedad.

Comoquiera que en muchos países la procreación durante largo tiempo ha sido la única función que se reconoce como importante para la mujer, en los esfuerzos que despliegan muchos países para fomentar las familias más pequeñas, se destaca la necesidad de ofrecer a la mujer mayores oportunidades, fuera de su función tradicional en la familia. Si se quiere que disminuya la importancia de la procreación, ha de ofrecerse una alternativa. Según el Secretario General Adjunto de los Asuntos Sociales y Humanitarios, la alternativa ha de ser el pleno reconocimiento de la contribución de la mujer a la sociedad, mediante su integración al proceso total del desarrollo en todos los sectores.

ARTICULO 10

1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la vida económica y social, y en particular:

- a) El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión y progresar en la profesión y en el empleo;
- b) El derecho a igual remuneración que el hombre y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;

* Declaración de las Naciones Unidas sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, artículo 22 b) (resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1969).

c) El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que la aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo;

d) El derecho a recibir asignación familiar en igualdad de condiciones con el hombre.

2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y de garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán de adoptarse medidas para evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionando licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de los niños.

3. Las medidas que se adopten a fin de proteger a la mujer en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física no se considerarán discriminatorias.

El artículo 10 trata, en tres párrafos principales, tres aspectos de la condición de la mujer en la vida económica y social. El párrafo 1 se refiere principalmente al derecho de la mujer al trabajo, sin discriminación por ninguna causa, y a sus derechos como trabajadora. Esos derechos se elaboran con más detalle en los incisos del a) al d). La finalidad del párrafo 2 es concretamente impedir la discriminación contra la mujer, basada en el matrimonio o la maternidad. El párrafo 3 establece la excepción de que se consideren como discriminatorias las medidas adoptadas para proteger a la mujer en ciertos tipos de trabajo "por razones inherentes a su naturaleza física".

Con demasiada frecuencia, incluso una mujer calificada, tiene mayor dificultad para conseguir empleo o progresar en él, que un hombre con la misma idoneidad. Las oportunidades y las recompensas de ningún modo son iguales, pese a la disposición de la Declaración Universal de Derechos Humanos de que "toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual". No deja de ser común que la mujer perciba hasta la mitad del salario que normalmente se paga a un hombre precisamente por el mismo trabajo. A menudo las discrepancias de salario se intensifican con la diferencia en las prestaciones y subsidios.

Los problemas que enfrenta la mujer en lo que atañe a los derechos económicos, con frecuencia obedecen más a la práctica que al derecho. Las dificultades suelen tener su origen en el nivel de la enseñanza y la capacitación. En muchos países se piensa que las muchachas consideran que el empleo remunerado es únicamente una transición antes del matrimonio o después de la crianza de sus hijos, y que no constituyen una parte esencial, significativa, de sus vidas productivas. Como consecuencia de esto, sólo se consideran aptas para los niveles más bajos de idoneidad y responsabilidad, aun cuando es posible que pasen muchos años como parte de la fuerza de trabajo. Por esta razón, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, ha subrayado la

importancia de garantizar que se imparte a la mujer igual formación y educación que al hombre.

La situación económica de cada país influye grandemente en las oportunidades de empleo para la mujer. Durante las épocas de desempleo y de subempleo generalizadas, suele ser especialmente difícil para la mujer conseguir trabajo en competencia con el hombre. En estos casos, la discriminación contra la mujer, por lo general, se basa en la suposición de que la mujer no tiene necesidad de trabajar, como sucede con los hombres, suposición cuya falsedad reiteradamente se ha demostrado en la mayoría de los países. La mayor parte de las mujeres que trabajan lo hacen para subvenir a su propio sostenimiento y al de sus hijos, a falta de un hombre que trabaje, o para incrementar los salarios insuficientes o esporádicos que perciben sus maridos. Cuando la mano de obra exige un incremento de la expansión económica, a menudo les es posible a las mujeres encontrar nuevas oportunidades. Si bien el trabajo puede requerir mayor educación y capacitación de la que les ha sido posible obtener.

El Comité de las Naciones Unidas de Planificación del Desarrollo, señaló recientemente que una elevada proporción de personas que desempeñan ocupaciones de servicio de baja productividad, son mujeres, muchas de ellas viudas o abandonadas con hijos. Con frecuencia esas mujeres son analfabetas y carecen de formación vocacional. Como en la mayoría de los países las industrias contratan principalmente trabajadores varones, las mujeres se ven obligadas a aceptar trabajo de tan baja productividad, que la desnutrición y la elevada mortalidad infantil son una característica de dichas familias. El Comité subrayó que se debe encontrar una solución a este tipo de pobreza ingente, y propuso que se ayude a la mujer a obtener ingresos más altos, capacitándola para trabajos más especializados y dándole acceso a los empleos en la industria, y a otros empleos en que puedan percibir salarios. En muchos casos es posible mejorar su existencia si se les ayuda a obtener mejores ingresos.

La Organización Internacional del Trabajo (oit) está especialmente interesada en el empleo de la mujer. En 1951, la oit adoptó el Convenio y Recomendación sobre igual remuneración para los hombres y las mujeres que trabajan por un trabajo de igual valor. Hasta diciembre de 1972, 74 países habían llegado a ser Partes en ese Convenio.

La oit ha indicado que no bastan por sí solas las garantías legislativas. Existen obstáculos prácticos que se oponen al principio de "igual salario": incluso en los casos en que se han eliminado las categorías separadas para el hombre y para la mujer, a menudo hay tendencia a colocar a ésta en la categoría más baja. La interpretación de lo que significa la expresión "igual valor" es posible que implique la tendencia subjetiva persistente a subestimar el trabajo que desempeña la mujer. Hay que superar otras actitudes hostiles por parte de los trabajadores varones, y las mujeres que trabajan vacilan en insistir en sus reivindicaciones para obtener un salario igual. La falta de antecedentes educativos y de capacitación adecuados, así como los conceptos estimados como

tradicional de "trabajo para la mujer" y de "trabajo para el hombre" obstruyen el mejoramiento de los salarios que percibe la mujer.

Pese al apreciable progreso realizado, la discriminación persiste. "Lo que hace falta", dice la oit, "es un esfuerzo determinado y sistemático tendente a lograr más y mejor educación y capacitación y orientación para las jóvenes y las mujeres, y la coordinación de esfuerzos, públicos y privados, para alentarlas a utilizar plena y eficazmente esos servicios e instalaciones, asumir un punto de vista serio y objetivo de sus propias existencias como trabajadoras, e invertir en el desenvolvimiento de sus aptitudes y capacidades". Se necesita la acción en lo referente al cuidado del niño y en otros servicios comunitarios; "para compensar a la mujer por las desventajas con que tropieza como consecuencia de su función social que implica la maternidad".

La combinación con buen éxito de las responsabilidades de una familia con las del empleo, constituye uno de los principales problemas que afrontan las mujeres que trabajan. Durante muchos siglos, en todo el mundo, las actitudes y las prácticas han definido a la mujer como la persona exclusivamente responsable del cuidado cotidiano del hogar, del marido y de los hijos. Esas actitudes cambian con lentitud, incluso en los países en donde casi todas las mujeres desempeñan trabajo remunerado fuera del hogar. La mujer suele sobrellevar por sí sola esa doble responsabilidad. Es necesario desplegar un gran esfuerzo para redistribuir la responsabilidad del cuidado del hogar y de los hijos por igual entre el hombre, la mujer y la sociedad en su conjunto. Los problemas bien conocidos, pero con relación a los cuales con frecuencia no se actúa, indican la necesidad de adoptar medidas como servicios para la familia, instituciones de atención infantil, una reducción general de las horas de trabajo, salvaguardias para asegurar que las condiciones del trabajo a jornada parcial sean las mismas que las referentes al trabajo a jornada completa, y el reconocimiento de la paternidad (no sólo de la maternidad), como una función social que da derecho a protección por el Estado, los empleadores, los sindicatos y la sociedad en su conjunto.

En el curso de las deliberaciones acerca del artículo 10, algunas representantes opusieron objeciones a que se den garantías para que la mujer vuelva al antiguo empleo, después de disfrutar de licencia de maternidad, con fundamento en que los empleadores podrían demostrar renuencia a contratar a las mujeres especialmente a las casadas —si se les imponía esa obligación a los empleadores—. Asimismo, algunas se opusieron a que se hiciera alusión al cuidado del niño y a otros servicios sociales porque, según dijeron, sus países no están en condiciones de prestar esos servicios. La mayoría estimó que esos objetivos eran elementos importantes de la Declaración.

El párrafo final del artículo 10 en donde se declara que las medidas "que se adopten a fin de proteger a la mujer", por razones inherentes a su naturaleza física "no se considerarán discriminatorias", no figuraba en el proyecto de la Comisión. Lo agregó la Asamblea General a pesar de la vigorosa oposición que

se apoyaba en el razonamiento de que abría la puerta a prácticas discriminatorias so pretexto de "proteger" a la mujer.

ARTICULO 11

1. El principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer exige que todos los Estados lo apliquen, en conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. En consecuencia, se encarece a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en esta Declaración.

En el artículo 11 se encarece, explícitamente a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y a los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en la Declaración. La Asamblea General declaró que "es necesario garantizar el reconocimiento universal del principio de la igualdad del hombre y la mujer", de hecho y de derecho, y que "los Estados Miembros que aún no lo han hecho, deben adoptar medidas tanto jurídicas como sociales para asegurar el cumplimiento de los derechos de la mujer".

La aplicación constituye, por supuesto, la parte más difícil para resolver el problema de la discriminación contra la mujer, y para hacer que la igualdad entre el hombre y la mujer sea un hecho.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer recibe de los gobiernos una corriente constante de informes, acerca de las medidas que han adoptado para aplicar las medidas solicitadas por las Naciones Unidas, incluidas las disposiciones de la Declaración. La Organización no está facultada para obligar a la adhesión de convenciones o declaraciones. Además, muchos países no han firmado los instrumentos relativos a los derechos de la mujer. Pero hay pruebas de que la atención constante que los órganos de las Naciones Unidas prestan a esos problemas, así como de que la labor de los sistemas de informes sí estimulan a los gobiernos a actuar. Una de las primeras medidas que se tomaron después de la adopción de la Declaración por la Asamblea, consistió en implantar un sistema de informes sobre la aplicación de dicha Declaración. Periódicamente los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales, presentan informes acerca de la publicidad que han dado a la Declaración y a las medidas adoptadas para poner en práctica las medidas substantivas que contienen.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, al examinar recientemente los informes de los gobiernos y la información proporcionada por los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales, observó la existencia de una tendencia general entre los Estados a cumplir con los principios enunciados en la Declaración, pero la Comisión indicó que los principales obstáculos que se oponen a la cabal realización de los derechos de la mujer son: a) los conceptos tradicionales en cuanto a

las funciones que respectivamente desempeñan en la familia y en la sociedad el hombre y la mujer; b) las dificultades con que tropieza la mujer para combinar las responsabilidades que le imponen la familia y el empleo con las responsabilidades cívicas; y c) la modesta condición de la mujer en las áreas rurales de algunas regiones en desarrollo, especialmente de la mujer que trabaja en la agricultura, y que constituye la mayoría de la fuerza de trabajo en algunos países.

La aplicación de la Declaración es la piedra angular de los esfuerzos que actualmente despliegan las Naciones Unidas para promover la igualdad entre el hombre y la mujer.

II. DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN...

La redacción y la adopción de la Declaración por unanimidad, así como la elaboración de todas las Convenciones referentes a sus disposiciones, marcan realizaciones importantes y significativas en la labor de las Naciones Unidas, tendentes a estimular la igualdad de derechos y oportunidades para el hombre y la mujer. Las Naciones Unidas atribuyen mucho énfasis a la aplicación de esos instrumentos en el derecho y en la práctica, así como a la implantación de mecanismos y procedimientos eficaces para alentar a los gobiernos a cumplir sus disposiciones. Si bien los sistemas de informes y los estudios han demostrado su indudable valor a este respecto, es urgentemente necesario adoptar otras medidas, en particular, programas de acción.

Programa de acción concertada

En 1970, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, recomendó a la Asamblea General la adopción de un programa de acción internacional concertada, para el adelanto de la mujer. En el programa, que obtuvo el apoyo unánime de la Asamblea General,* se enuncian objetivos generales y metas mínimas que se habrán de alcanzar durante el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1970-1980). En el mismo período de sesiones, la Asamblea General adoptó la estrategia para el Decenio, la que entre sus objetivos incluye el dar aliento para la plena integración de la mujer al esfuerzo total en favor del desarrollo.

Los objetivos generales que se alcanzarán durante el Decenio mediante el programa de acción concertada son:

- la ratificación de las convenciones internacionales referentes a la condición de la mujer, o adhesión a ella;
- la promulgación de una legislación que adapte las leyes nacionales a los instrumentos internacionales relativos a la condición de la mujer, incluida en particular, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y la adopción de medidas

* Resolución 2715 (XXV) de la Asamblea General.

se apoyaba en el razonamiento de que abría la puerta a prácticas discriminatorias so pretexto de "proteger" a la mujer.

ARTICULO 11

1. El principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer exige que todos los Estados lo apliquen, en conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. En consecuencia, se encarece a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en esta Declaración.

En el artículo 11 se encarece, explícitamente a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y a los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en la Declaración. La Asamblea General declaró que "es necesario garantizar el reconocimiento universal del principio de la igualdad del hombre y la mujer", de hecho y de derecho, y que "los Estados Miembros que aún no lo han hecho, deben adoptar medidas tanto jurídicas como sociales para asegurar el cumplimiento de los derechos de la mujer".

La aplicación constituye, por supuesto, la parte más difícil para resolver el problema de la discriminación contra la mujer, y para hacer que la igualdad entre el hombre y la mujer sea un hecho.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer recibe de los gobiernos una corriente constante de informes, acerca de las medidas que han adoptado para aplicar las medidas solicitadas por las Naciones Unidas, incluidas las disposiciones de la Declaración. La Organización no está facultada para obligar a la adhesión de convenciones o declaraciones. Además, muchos países no han firmado los instrumentos relativos a los derechos de la mujer. Pero hay pruebas de que la atención constante que los órganos de las Naciones Unidas prestan a esos problemas, así como de que la labor de los sistemas de informes sí estimulan a los gobiernos a actuar. Una de las primeras medidas que se tomaron después de la adopción de la Declaración por la Asamblea, consistió en implantar un sistema de informes sobre la aplicación de dicha Declaración. Periódicamente los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales, presentan informes acerca de la publicidad que han dado a la Declaración y a las medidas adoptadas para poner en práctica las medidas substantivas que contienen.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, al examinar recientemente los informes de los gobiernos y la información proporcionada por los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales, observó la existencia de una tendencia general entre los Estados a cumplir con los principios enunciados en la Declaración, pero la Comisión indicó que los principales obstáculos que se oponen a la cabal realización de los derechos de la mujer son: a) los conceptos tradicionales en cuanto a

las funciones que respectivamente desempeñan en la familia y en la sociedad el hombre y la mujer; b) las dificultades con que tropieza la mujer para combinar las responsabilidades que le imponen la familia y el empleo con las responsabilidades cívicas; y c) la modesta condición de la mujer en las áreas rurales de algunas regiones en desarrollo, especialmente de la mujer que trabaja en la agricultura, y que constituye la mayoría de la fuerza de trabajo en algunos países.

La aplicación de la Declaración es la piedra angular de los esfuerzos que actualmente despliegan las Naciones Unidas para promover la igualdad entre el hombre y la mujer.

II. DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN...

La redacción y la adopción de la Declaración por unanimidad, así como la elaboración de todas las Convenciones referentes a sus disposiciones, marcan realizaciones importantes y significativas en la labor de las Naciones Unidas, tendentes a estimular la igualdad de derechos y oportunidades para el hombre y la mujer. Las Naciones Unidas atribuyen mucho énfasis a la aplicación de esos instrumentos en el derecho y en la práctica, así como a la implantación de mecanismos y procedimientos eficaces para alentar a los gobiernos a cumplir sus disposiciones. Si bien los sistemas de informes y los estudios han demostrado su indudable valor a este respecto, es urgentemente necesario adoptar otras medidas, en particular, programas de acción.

Programa de acción concertada

En 1970, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, recomendó a la Asamblea General la adopción de un programa de acción internacional concertada, para el adelanto de la mujer. En el programa, que obtuvo el apoyo unánime de la Asamblea General,* se enuncian objetivos generales y metas mínimas que se habrán de alcanzar durante el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1970-1980). En el mismo período de sesiones, la Asamblea General adoptó la estrategia para el Decenio, la que entre sus objetivos incluye el dar aliento para la plena integración de la mujer al esfuerzo total en favor del desarrollo.

Los objetivos generales que se alcanzarán durante el Decenio mediante el programa de acción concertada son:

- la ratificación de las convenciones internacionales referentes a la condición de la mujer, o adhesión a ella;
- la promulgación de una legislación que adapte las leyes nacionales a los instrumentos internacionales relativos a la condición de la mujer, incluida en particular, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y la adopción de medidas

* Resolución 2715 (XXV) de la Asamblea General.

jurídicas y de otra índole que aseguren la plena aplicación de tales instrumentos;

— la elaboración de programas educativos y de información y en gran escala, para divulgar ampliamente entre todos los sectores de la población rural y urbana, el conocimiento de las normas establecidas por las Naciones Unidas y los organismos especializados en las convenciones, declaraciones y resoluciones adoptadas bajo sus auspicios, y para educar a la opinión pública y conseguir su apoyo respecto de todas las medidas encaminadas a poner en práctica las normas establecidas;

— el estudio y evaluación de la contribución de la mujer a los diversos sectores económicos y sociales, en relación con los planes y programas globales de desarrollo, a fin de establecer los objetivos concretos y las metas mínimas que sean susceptibles de alcanzarse con un criterio realista, para 1980, a fin de aumentar la contribución efectiva de la mujer a los diversos sectores;

— el estudio de las repercusiones, tanto positivas como negativas de la transformación científica y tecnológica en la condición de la mujer, especialmente en la educación y la formación, así como a las condiciones de vida y de empleo de la mujer;

— la elaboración de programas a corto y a largo plazo, para alcanzar esos objetivos concretos y esas metas mínimas, y la asignación de fondos suficientes para los programas que mejoren la condición de la mujer;

— establecimiento de dispositivos y procedimientos que hagan posible la constante revisión y evaluación de la integración de la mujer en todos los sectores de la vida económica y social y su contribución al desarrollo;

— la plena utilización del deseo y la voluntad de la mujer, de dedicar sus energías, facultades y capacidad, en beneficio de la sociedad.

Las metas mínimas que se han de alcanzar durante el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, fueron fijadas por la Asamblea General en la enseñanza, la formación profesional y en el empleo, la protección sanitaria y de la maternidad, y en la vida pública.

Las metas en la enseñanza incluyen: la eliminación progresiva del analfabetismo, para asegurar la igualdad en lo que se refiere a alfabetización entre los dos sexos, especialmente entre la generación más joven; la igualdad de acceso de los jóvenes y de las jóvenes a la enseñanza en todos los niveles; el progreso decisivo hacia el logro de la enseñanza gratuita y obligatoria, y de educación gratuita en todos los niveles; la igualdad en la enseñanza y en las normas escolares, e iguales oportunidades para recibir becas y subsidios para los jóvenes y las jóvenes; equiparación en los porcentajes de los jóvenes y las jóvenes que reciben enseñanza primaria, y un aumento considerable en el número de las jóvenes en todos los niveles de la enseñanza; y establecimiento de políticas educacionales que tengan en cuenta las necesidades y oportunidades de empleo, y los cambios de orden científico y tecnológico.

Con respecto a la formación profesional y el empleo, las metas del programa comprenden: el suministro del mismo asesoramiento

y orientación profesionales para uno y otro sexos; igual acceso para las jóvenes y las mujeres a la formación y al readiestramiento profesional en todos los niveles; la aceptación universal del principio de la igualdad de remuneración por trabajo igual, y la adopción de medidas eficaces para su aplicación; plena aceptación de la política de no discriminación en materia de empleo y de trato de la mujer; el aumento considerable del número de mujeres calificadas empleadas en trabajos especializados y técnicos, a todos los niveles superiores de la vida económica en puestos de responsabilidad; y el aumento considerable de las oportunidades de participación en todos los aspectos del desarrollo y los servicios agrícolas.

Las metas mínimas con respecto a la protección sanitaria y de la maternidad incluyen: la difusión progresiva de las medidas encaminadas a asegurar la protección de la maternidad, con miras a garantizar licencia de maternidad con sueldo pagado, y la posibilidad de volver al antiguo empleo o a un empleo equivalente; el establecimiento y ampliación de servicios adecuados de puericultura y de otros servicios; la adopción de medidas para crear y desarrollar una amplia red de centros médicos especiales destinados a velar por la salud de la madre y el niño; y acceso a todas las personas que lo deseen, a la información y el asesoramiento que les permita decidir con libertad y sentido de responsabilidad, el número de sus hijos y el espaciamiento de éstos, así como prepararles para que sean padres responsables.

Con respecto a participación en la administración y en la vida pública, las metas mínimas del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo incluyen: el aumento considerable del número de mujeres que participan en la vida pública y estatal en los niveles local, nacional e internacional, lo mismo que del número de mujeres calificadas que ocupan puestos de responsabilidad, de dirección y de elaboración de política, incluidos los relacionados con la planificación global del desarrollo.

Con toda esta importante resolución —al igual que la Declaración y las Convenciones mencionadas—, sólo ejercerá su cabal repercusión si los países responden a sus recomendaciones y actúan conforme a éstas. En su mayor parte, esos objetivos generales y metas exigen la acción nacional y, a menos de que esa acción se lleve a cabo pronto, tenderá a ser limitada la función que desempeñe la comunidad internacional. Incluso la asistencia técnica sólo se presta a los gobiernos en respuesta a sus solicitudes concretas.

Si se desea estimular la acción nacional se deben conocer y comprender las recomendaciones, en particular, por aquellos a quienes están destinadas a servir de ayuda, y a veces resulta difícil dar a conocer ampliamente esas recomendaciones, en forma que revistan algún significado para los hombres y las mujeres comunes en su vida cotidiana. En este caso las organizaciones no gubernamentales tienen un papel de vital importancia que desempeñar.

El Año Internacional de la Mujer

El año 1975 es el punto medio del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo —una época para pasar en revista

y evaluar los resultados obtenidos, y de examinar la medida en que la mujer ha sido "integrada en el desarrollo total".

Las Naciones Unidas han proclamado a 1975 como el Año Internacional de la Mujer, y han instado a que el Año se dedique a *intensificar la acción* para promover la igualdad entre el hombre y la mujer, para lograr la plena integración de la mujer en la totalidad del esfuerzo en favor del desarrollo, y para reconocer "la importancia de la creciente contribución de la mujer al desarrollo de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, y al fortalecimiento de la paz mundial".

Se invita a todos los Estados Miembros —así como a todas las organizaciones interesadas, de todo el mundo— a adoptar medidas para "la plena realización de los derechos de la mujer y su promoción, basándose en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer".

Los órganos de las Naciones Unidas han reconocido que pese al progreso, en lo que se refiere a la igualdad de derechos, existe considerable discriminación contra la mujer. Fuera de la consecución de la capacidad jurídica, las mayores dificultades son las que obstruyen los intentos por modificar las actitudes, las creencias y las prácticas discriminatorias; en particular, las que están profundamente arraigadas en la tradición. Si todo individuo rechaza la discriminación como forma de vida, sería entonces posible eliminar la discriminación merced a los esfuerzos concertados de todos los interesados.

El Año Internacional de la Mujer, 1975, es un llamamiento a la acción por los gobiernos, los organismos no gubernamentales y la comunidad internacional. Los gobiernos y los grupos nacionales deberían adoptar con carácter urgente, toda medida que sea necesaria para la abolición de las leyes y prácticas discriminatorias, y para permitir a todas las mujeres —desde las misérrimas áreas rurales hasta los planos más encumbrados del gobierno— que realicen sus posibilidades en toda su plenitud. La comunidad internacional puede servir de modelo para que el mundo la imite. Debería hacer todo cuanto esté en su poder para promover la aplicación de los principios en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

El Año es una excitativa a las mujeres y a los hombres en dondequiera que estén. Las mujeres, especialmente aquellas que han recibido formación y educación, deben aceptar el reto de que se prueban a sí mismas su calidad de individuos. Los hombres, en particular, deberían procurar sobreponerse a prejuicios tradicionales y hacer cuanto puedan por eliminar barreras que impiden el adelanto de la mujer y el pleno ejercicio de sus derechos.

ANEXO

Estado en que se encuentran las Convenciones Internacionales relativas a la condición jurídica y social de la mujer

NACIONES UNIDAS

Convenciones que exclusivamente se refieren a los derechos de la mujer

Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1952).

Número total de Estados Partes: 71.*

Esos Estados son: Afganistán, Albania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Congo, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China,** Chipre, Dinamarca, Ecuador, Filipinas, Etiopía, Finlandia, Fiji, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Laos, Líbano, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido, República Centroafricana, República de Corea, República Dominicana, República Federal de Alemania, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zambia.

Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (1957).

Total de los Estados Partes: 46.

Esos Estados son: Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Ceilán, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, China, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Fiji, Ghana, Guatemala, Hungría, Irlanda, Israel, Jamaica, Malasia, Malawi, Malta, Mauricio, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Dominicana, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962).

Total de los Estados Partes: 26.

* Los totales referentes a las Convenciones de las Naciones Unidas y a otros instrumentos internacionales corresponden al 31 de diciembre de 1972; los totales relativos a Convenciones de los organismos especializados corresponden al 1º de marzo de 1972, excepto cuando se indica otra fecha.

** La mención de China en las listas que aquí figuran, se basa en las medidas aprobadas por las autoridades que representaban a China en la fecha en que se adoptaron.

y evaluar los resultados obtenidos, y de examinar la medida en que la mujer ha sido "integrada en el desarrollo total".

Las Naciones Unidas han proclamado a 1975 como el Año Internacional de la Mujer, y han instado a que el Año se dedique a *intensificar la acción* para promover la igualdad entre el hombre y la mujer, para lograr la plena integración de la mujer en la totalidad del esfuerzo en favor del desarrollo, y para reconocer "la importancia de la creciente contribución de la mujer al desarrollo de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, y al fortalecimiento de la paz mundial".

Se invita a todos los Estados Miembros —así como a todas las organizaciones interesadas, de todo el mundo— a adoptar medidas para "la plena realización de los derechos de la mujer y su promoción, basándose en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer".

Los órganos de las Naciones Unidas han reconocido que pese al progreso, en lo que se refiere a la igualdad de derechos, existe considerable discriminación contra la mujer. Fuera de la consecución de la capacidad jurídica, las mayores dificultades son las que obstruyen los intentos por modificar las actitudes, las creencias y las prácticas discriminatorias; en particular, las que están profundamente arraigadas en la tradición. Si todo individuo rechaza la discriminación como forma de vida, sería entonces posible eliminar la discriminación merced a los esfuerzos concertados de todos los interesados.

El Año Internacional de la Mujer, 1975, es un llamamiento a la acción por los gobiernos, los organismos no gubernamentales y la comunidad internacional. Los gobiernos y los grupos nacionales deberían adoptar con carácter urgente, toda medida que sea necesaria para la abolición de las leyes y prácticas discriminatorias, y para permitir a todas las mujeres —desde las misérrimas áreas rurales hasta los planos más encumbrados del gobierno— que realicen sus posibilidades en toda su plenitud. La comunidad internacional puede servir de modelo para que el mundo la imite. Debería hacer todo cuanto esté en su poder para promover la aplicación de los principios en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

El Año es una excitativa a las mujeres y a los hombres en dondequiera que estén. Las mujeres, especialmente aquellas que han recibido formación y educación, deben aceptar el reto de que se prueban a sí mismas su calidad de individuos. Los hombres, en particular, deberían procurar sobreponerse a prejuicios tradicionales y hacer cuanto puedan por eliminar barreras que impiden el adelanto de la mujer y el pleno ejercicio de sus derechos.

ANEXO

Estado en que se encuentran las Convenciones Internacionales relativas a la condición jurídica y social de la mujer

NACIONES UNIDAS

Convenciones que exclusivamente se refieren a los derechos de la mujer

Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1952).

Número total de Estados Partes: 71.*

Esos Estados son: Afganistán, Albania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Congo, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China,** Chipre, Dinamarca, Ecuador, Filipinas, Etiopía, Finlandia, Fiji, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Laos, Líbano, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido, República Centroafricana, República de Corea, República Dominicana, República Federal de Alemania, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Suecia, Suizlandia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zambia.

Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (1957).

Total de los Estados Partes: 46.

Esos Estados son: Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Ceilán, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, China, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Fiji, Ghana, Guatemala, Hungría, Irlanda, Israel, Jamaica, Malasia, Malawi, Malta, Mauricio, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Dominicana, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Suizlandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962).

Total de los Estados Partes: 26.

* Los totales referentes a las Convenciones de las Naciones Unidas y a otros instrumentos internacionales corresponden al 31 de diciembre de 1972; los totales relativos a Convenciones de los organismos especializados corresponden al 1º de marzo de 1972, excepto cuando se indica otra fecha.

** La mención de China en las listas que aquí figuran, se basa en las medidas aprobadas por las autoridades que representaban a China en la fecha en que se adoptaron.

Esos Estados son: Alto Volta, Argentina, Australia, Brasil, Cuba, Checoslovaquia, Dahomey, Dinamarca, España, Filipinas, Fiji, Finlandia, Mali, Níger, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Dominicana, República Federal de Alemania, Samoa Occidental, Suecia, Trinidad y Tabago, Túnez y Yugoslavia.

Otros instrumentos internacionales

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1950).

Número total de Estados Partes: 40.

Esos Estados son: Albania, Alto Volta, Argelia, Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Ceilán, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Guinea, Haití, Hungría, India, Irak, Israel, Japón, Kuwait, Malawi, Mali, México, Noruega, Pakistán, Polonia, República Arabe Libia, República Arabe Siria, República de Corea, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Singapur, Sudáfrica, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956).

Número total de Estados Partes: 82.

Esos Estados son: Afganistán, Albania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Ceilán, Costa de Marfil, Cuba, Checoslovaquia, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Fiji, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Haití, Hungría, Islandia, India, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Laos, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malta, Mauricio, México, Marruecos, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Dominicana, República Federal de Alemania, República Khmer, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, Sierra Leona, Singapur, Sudán, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Convención sobre el cobro de alimentos en el extranjero (1956).

Número total de Estados Partes: 35.

Esos Estados son: Alto Volta, Argentina, Bélgica, Brasil, Ceilán, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, Israel, Italia, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Níger, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, República Centroafricana, República Federal de Alemania, Santa Sede, Suecia, Turquía, Túnez y Yugoslavia.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Número total de Estados Partes: 20.

Esos Estados son: Australia, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Chile, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Irak, Jordania, Kenia, Líbano, Madagascar, Noruega, República Arabe Libia, República Arabe Siria, Suecia, Túnez, Uruguay y Yugoslavia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Número total de Estados Partes: 16.

Esos Estados son: Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Chile, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Hungría, Madagascar, Noruega, República Arabe Libia, República Arabe Siria, Suecia, Túnez, Uruguay y Yugoslavia.

Organismos especializados

Convención de la OIT sobre igual remuneración para los hombres y las mujeres que trabajan por trabajo de igual valor (1951) (No. 100).

Número total de Estados Partes: 71.

Esos Estados son: Alto Volta, Afganistán, Albania, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Colombia, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Dahomey, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Islandia, Irak, Israel, Italia, Japón, Jordania, Luxemburgo, Malawi, Mali, México, Mongolia, Nicaragua, Níger, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Arabe Libia, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Dominicana, República Federal de Alemania, República Malgache, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Suecia, Sudán, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Convenio de la OIT sobre discriminación (empleo y ocupación) (1958) (No. 111).

Número total de Estados Partes: 77.

Esos Estados son: Alto Volta, Afganistán, Argelia, Argentina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dahomey, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, India, Irak, Irán, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Kuwait, Liberia, Malawi, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Nicaragua, Níger, Noruega, Panamá, Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, República Arabe Libia, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Dominicana, República Federal de Alemania, República de Viet-Nam, República Malgache, RSS de Bi-



UANA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA